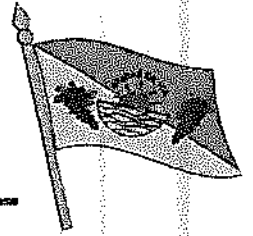




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. 464-2024-AMPI

Ica, 28 AGO 2024



VISTO: Informe Final de Instrucción N° 0239-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3079-2024-ALVOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2948-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 1187-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6148-2024 AL/VMGW-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 7902-2024-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 526-2024-GAJ-MPI;



CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

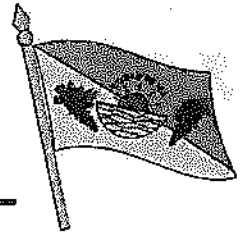


Que, es fundamental tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: **"Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado"** que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, en la misma línea, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC indica sobre las Competencias de la Policía Nacional del Perú. La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ante las autoridades que corresponda, las investigaciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.



Que, el artículo 173 numeral 173.2 del mismo cuerpo legal indica sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, el artículo 82 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el artículo 88 del mismo cuerpo legal indica sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor;

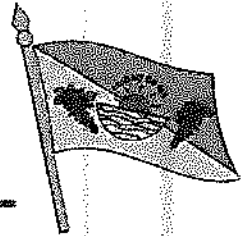
Que, el artículo 271 del mismo cuerpo legal señala que, la persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.

Que, el artículo 272 establece la presunción de responsabilidad por violaciones a las normas de tránsito. Se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento;

Que, el artículo 289 de la norma citada establece sobre la responsabilidad administrativa del conductor de un vehículo siendo este responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 307 indica que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, se establece en 0,50 grs./lt.

Que, el artículo 328 indica el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor. La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

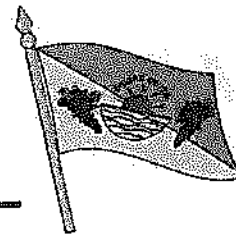
Que, el artículo 08 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 0239-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 08 de febrero de 2024, se concluye declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. Pizarro Salazar Carlos Rufino, identificado con DNI N° 29620248 con respecto a la P.I.T. N° 242902 de fecha 29/06/2023 con código M-01. Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Pizarro Salazar Carlos Rufino e imponer la sanción e multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia por la comisión de la infracción de código M-01, en su condición de conductor/ propietario del vehículo automotor de placa rodaje N° BUX-686, asimismo recomienda derivar a la GTTSV para continuar con la fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso (...).

Que, con base del Informe Legal N° 3079-2023-AL/VOH-GTTSV-MPI emitido el 15 de abril de 2024 suscrito por el jefe de asesoría jurídica de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye, declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad presentada por el infractor Pizarro Salazar Carlos Rufino, con respecto a la P.I.T. N° 242902 de código de infracción M-01 de fecha 29/06/2024 e imponer la sanción e multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia al infractor Pizarro Salazar Carlos Rufino identificado con DNI N° 29620248, por la comisión de infracción de código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo menor de placa rodaje BUX-686.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2948-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de abril de 2024, declara:

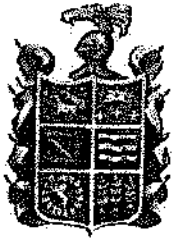
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** la solicitud de nulidad presentada por el infractor Pizarro Salazar Carlos Rufino con respecto a la PIT N° 242902 de código de infracción M-01, de fecha 29/06/2023 (...).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor Pizarro Salazar Carlos Rufino, identificado con DNI N° 29620248, por la comisión de la infracción de código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", (...).

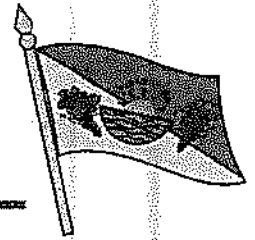
Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación el **aviso de notificación N° 001618** y la **cedula de notificación N° 007436** de fecha **08 de mayo de 2024**, en cuyas observaciones se verifica que se notificó bajo puerta la presente Resolución de Gerencia N° 2948-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de abril de 2024;

Que, por medio del Oficio N° 1187-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio de 2024, en adjunto el Informe Legal N° 6148-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentando por el infractor contra la Resolución de Gerencia N° 2948-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de abril de 2024;

Que, asimismo, obra en el expediente administrativo el acta de intervención policial, el cual detalla los hechos acaecidos, siendo que en la Ciudad de Ica, siendo las 02.20 horas aprox. del día 29 de junio de 2023, el instructor en compañía del S3 PNP Felices Galindo Juan Carlos, encontrándose en servicio de patrullaje motorizado a bordo de la UU.MM. PL-21666, por orden del superior se constituyeron en la intersección de las calles Bolívar con Camana, por motivos que al parecer en lugar se ha suscitado un accidente de tránsito; y estando en el lugar se visualiza un vehículo de categoría M1, marca Chevrolet, color plata de Placa Rodaje BUX-686 denominado UT1, el mismo que se encuentra en posición de Norte a Sur en la intersección antes mencionada presentando daños materiales que se determinarían en el peritaje correspondiente en la parte delantera; seguidamente se visualiza un vehículo categoría M1 marca Toyota, color rojo de Placa Rodaje B5J-511, denominado UT2, presentando daños materiales los mismos que se determinarían en el peritaje; seguidamente se entrevistaron con Brayan Edwin Jorge Camacho, (40), Lima, soltero independiente, DNI N° 41635072, domiciliado en la Calle Los Cipreses Q-24 Residencial La Angostura, indicando que el día de la fecha 02:00 horas aprox, se encontraba conduciendo un vehículo en sentido de este a oeste por la calle Camana y al intentar cruzar la intersección antes mencionado fue interceptado por el vehículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



UT1 en la parte posterior ocasionado que pierda el control del vehículo posteriormente impactando contra el poste que se encontraba en el frontis del Hotel Dorado con la parte trasera del vehículo (...), seguidamente se entrevistaron con la persona Carlos Rufino Pizarro Salazar (49) Lima, divorciado, DNI N° 29620248, domiciliado en Urbanización Los Portales 9na etapa C-10 – Ica, el mismo que refiere que el conductor del vehículo UT1, presentando sus documentos previos del vehículo y su licencia de conducir, asimismo indica que el día de la fecha a las 02:00 hora aprox. se encontraba conduciendo su vehículo de Norte Sur por la calle Bolívar donde al intentar cruzar la intersección antes mencionado tocando claxon y encendiendo las luces termitentes, apareció la UT2 a gran velocidad que ocasionó que se impacte en la parte trasera del vehículo, se hace mención que a solicitud del Oficio N° 3040 y 3041 ambos conductores fueron trasladados a la sanidad de la PNP para que se practique su Dosaje etílico dando como resultado **POSITIVO EN EXAMEN CUALITATIVO PARA LA PERSONA Carlos Rufino Pizarro Salazar** (Certificado de dosaje etílico N° 0018-000070 del 29/06/23 que dio como resultado 1.52 g/l), permaneciendo en calidad de **DETENIDO POR ENCONTRARSE INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO PELIGRO COMÚN (CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD)** en agravio del estado peruano, siendo que las personas y vehículos antes mencionados fueron dispuestos a disposición del SIAT (...);



Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.



Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N 004-2020-MTC, establece en su artículo 15 que, el administrado puede únicamente el recurso de apelación contra la Resolución. Final, El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

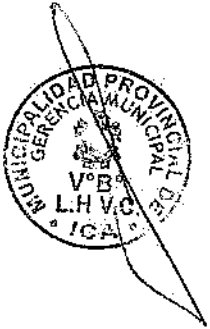


Que, de la revisión de los actuados, el infractor presenta el Recurso de Apelación en el plazo establecido en la Ley, ya que la debida notificación fue recepcionado el día 08 de mayo de 2024, teniendo como plazo 15 días para actuar conforma a ley observándose que dicho recurso impugnatorio fue presentado el día 29 de mayo de 2024;

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";



Que, cabe precisar en relación al presente caso, sobre los Requisitos de Validez de los actos administrativos .La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Según el jurista Morón Urbina conceptúa cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo:

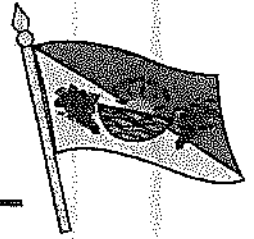


1. Competencia.- los criterios para determinar el alcance de la competencia válida son:

- Por la materia: se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano.
- Por el territorio: Se refiere al ámbito espacial en el cual es legal el ejercicio de una función pública, en función de las circunscripciones administrativas del territorio (departamentos, regiones, provincias).
- Por el Grado: Según la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía vertical de la institución.
- Por el tiempo: Es el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa, Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia). Temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto) accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes).

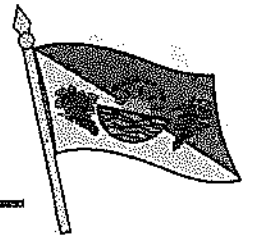
2. El contenido u objeto ajustado a derecho.- Se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia.
3. Finalidad Pública.- La finalidad ha sido articulada en la LPAG a través de dos normas importantes que le van a tomar actuante permanentemente: la definición general de cuál es la finalidad pública de las normas administrativas, el deber de eficacia que dispone que los partícipes en el procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de los fines del acto y el deber de las autoridades de interpretar la normativa administrativa en la forma que satisfaga la finalidad pública.
4. Motivación.- El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que lo emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa).
5. Procedimiento Regular.- En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.).



Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado este argumenta que la Gerencia de Transporte se ampara en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, artículo 289 en cuanto a la responsabilidad administrativa del conductor, refiriendo que ello se aplicaría cuando la papeleta de infracción hubiera sido impuesta por el personal asignado al control de tránsito o al control de carretas en la jurisdicción que corresponda; sobre este punto es crucial advertir la norma ut supra del artículo 166 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1267 artículo 3 numerales 1 y 7 referidos a la atribuciones de la Policía Nacional del Perú en cuanto a sus atribuciones de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y **denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente**; tal como se verifica el acta de intervención policial de fecha 29 de junio de 2024 al haberse suscitado un accidente de tránsito con daños materiales, asimismo ha seguido el procedimiento indicado en el artículo 327 del Decreto Legislativo N° 029-2009-MTC ;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



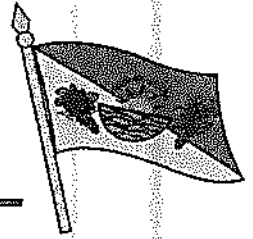
Que, ahora bien de lo referido por el infractor cuando indica que la tipificación de la sanción M-01 que tiene como medida preventiva el internamiento del vehículo pero sin embargo, el vehículo permaneció en el exterior de la comisaria PNP Ica, siendo el caso que solicita la devolución del vehículo amparando su pedido en el Decreto Legislativo N° 1340 en el artículo 1 y artículo 2, por tales motivos se procedió a la devolución y entrega del vehículo, refiriendo que nunca fue internado en el depósito vehicular; y se estaría suscitando un vicio en el llenado de la papeleta de infracción N° 242902; asimismo se verifica que en los actuados obra el acta de entrega del vehículo, indicando las razones que dieron motivo a tal devolución, es necesario indicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2018-MTC Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y suspende obligaciones establecidas en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC el cual dispone en su artículo 11 numeral b) **Quando no exista depósito oficial Cuando no exista un depósito oficial accesible y disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades**, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 1855 del Código Civil, en concordancia con la Directiva D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 "DIRECTIVA QUE REGULA LA APLICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULOS Y RETENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR" específicamente en el punto 7.1.1 numeral b), quedando de esta manera desvirtuado lo alegado en este punto cuando el infractor menciona la existencia un vicio en el llenado de la papeleta de infracción al tránsito N° 242902, sobre este punto se advierte que el llenado de la papeleta se ha efectuado conforme el artículo N° 326 del RETRAN ya que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT con los datos del administrado, el lugar de la infracción, hora y fecha y los demás campos suficientes la misma que ha sido producto del debido procedimiento seguido por el efectivo policial;



Que, de acuerdo a lo alegado por el infractor cuando refiere que el S2 PNP Cassa Cahuana Luis E. no es personal asignado al tránsito, es decir no es personal idóneo para la interposición de la papeleta de infracción debido a que pertenece a la sección de investigación de accidentes de tránsito – SIAT, en el cual dentro de sus funciones no está el de la imposición de la papeleta de tránsito generando así la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 242902; es necesario advertir que corresponde al administrado la carga de la prueba el cual permita aportar los elementos probatorios suficientes, idóneos y fehacientes que desvirtúen los hechos que se les imputa, asimismo se corrobora en el acta de intervención policial que los efectivos policiales que efectuaron la intervención policial, no pertenecen a la sección de tránsito y no están facultados para imponer la sanción correspondiente, pero si para denunciar ante la autoridad competente y debido al accidente de tránsito suscitado se ha seguido el procedimiento respectivo y seguidamente conducidos a la comisaria



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(sección de investigación de tránsito SIAT), siendo este personal facultado para suscribir papeletas de infracción al tránsito;

Que, en cuanto al procedimiento policial cuestionado por el apelante es necesario evaluar si las presuntas irregularidades en el llenado de la Papeleta de Infracción al Tránsito constituyen motivo de nulidad de pleno derecho, en el presente caso se verificó que conforme consta el acta de intervención policial los efectivos policiales han realizado el procedimiento indicado en el artículo 327 y; 328 del TUO del TRETRAN, en cuanto al Procedimiento para el levantamiento de la PIT esto previa verificación del acta de intervención policial obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta que el infractor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito;



Que, de esta manera, no resulta pertinente declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 242902 de fecha 29 de junio de 2023 con código de infracción M-01, así como la Resolución de Gerencia N° 2948-2024-GTTSV-MPI emitida el 15 de abril de 2024; debido a que no se ha vulnerado el debido de procedimiento, observando que la emisión del acto administrativo cuenta con los elementos esenciales de validez, así como los argumentos y fundamentos legales que respaldan la decisión de sanción en el presente caso;



Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes y argumentos del infractor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2948-2024-GTTSV de fecha 15/04/2024, presentada por el del administrado **CARLOS RUFINO PIZARRO SALAZAR**, mediante el Expediente Administrativo N° 7902-2024 de fecha 29 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2948-2024-GTTSV-MPI, de fecha 15/04/2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, la devolución de la papeleta original de la infracción a la Tránsito P.I.T. N° 242902 a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado Sr. **CARLOS RUFINO HERNANDEZ SALAZAR**, con cargo a la Gerencia que corresponda la presenta Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
[Signature]
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
02 SET. 2024
HORA: 13:40 FIRMA: *[Signature]*
N° REG. ANEXO FOLIO: 8933

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 464 FECHA: 28 AGO 2024

ENTIDAD: Sub gerencia de Logística e Informática

es grato remitir a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para su cumplimiento y fines correspondientes la presente transcripción final de la Resolución N° 464 de fecha 28 AGO 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
02 SEP. 2024
PASE A: *[Signature]*
PARA: **TRAMITE QUE CORRESPONDE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
[Signature]
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

